# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

# Bogotá, viernes 27 de Enero de 1888.

Número 7.283.

#### CONTENIDO.

#### PODER LEGISLATIVO.

Censejo Nacional Legislativo — Ley 5; de 1888, que aprueba el decreto número 793 de 24 de Diciembre de 1857, por el cusa es abre un crédito extraordinario al Presu-puesto de Gastos para el bienio en curso, da de Departamento de belaciones Exte-

en el Departamento fíores.
Ley 6º de 1888, por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional.
Acta de la sesión del día 24 de Enero de 1888.

WINISTERIO DE GORIERNO.

Telegramas.
Circular á los bres. Administradores principales y subalternos de correos y Agentes postales nacionales de la República.
Acuerdo número 59 bis.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 57 de 1828, por el cual se reforma ol marcado con el número 194 de 12 de Marzo de 1887.

Decreto número 61 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de degüello.

Decreto número 63 de 1888, por el cual se nombra un Administrador principal del impuesto de degüello para la antigua Provincia de Oriente de Cundinamarca.

Decreto número 64 de 1888, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto número 65 de 1888, por el cual se hace un mombramiento.

Decreto número 66 de 1888, por el cual se nombran Administradores subalternos del impuesto de degüello en los Distrios de la Provincia de Tequendama (Departamento de Cundiamaraca).

Provincia de Tequendama (Departamento de Cundinamarca).
Decreto número 67 de 1888, por el cual se dictan ciertas disposiciones sobre consultas, licencias, suspensiones, excusas, reauncias, remociones, promociones, usuáltuciones y nombramientos, aceptación y possión de empleos del Departamento de sión de empleos del Departamento de Hacienda, y algunas reglas generales.... Circular sobre defraudadores á las rentas pú-blicas...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Contrato de 11 de Enero de 1888, por el cual el Gobierno nacional da cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 360, capítulo 88, Departamento de Fomento del Presupueste de Gastos para el bienio de 1887 á 1888. Avisos oficiales....

## Poder Legislativo.

#### CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 5.\* DE 1888

(20 DE ENERO), que aprueba el decreto número 799 de 24 de Diciem-bre de 1887, por el enal se, abre un crédito extra-ordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Ex-teriores.

## El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el decreto número 799 de 24 de Pisto el decreto lumero 133 de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito adicional extraordinario al Presu-puesto de Gastos para el bienio económico en curso, decreto que á la letra dice:

## "El Presidente de la República de Colombia,

"En vista del contenido de la nota número 181, que, con fecha 6 de Octubre último, dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministro Plenipotenciario de la Repú-blica ante la Santa Sede, en la cual da cuenblica ante la Santa Sede, en la cual da cuenta de los gastos de carácter ineludible que hay que hacer con motivo de la celebración del Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que está al firmarse; y "Previo el acuerdo del Consejo de Ministros y el dictamen favorable del Consejo de Estado, según lo dispone el artículo 208 de la Constitución.

de la Constitución,

## " DECRETA :

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos en el Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 40 (ter) (Gastos varios) artículo 141 (quint) un crédito extraordi-nario por \$ 8,096 con destino al page de los gastos que ocasiona la celebración del

Convenio entre el Gobierno de Colombia y

\$ 8,096

"Dése guenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión para los efectos del ar-tículo 128 de la Constitución.

" Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1887

" ELISEO PAYÁN. " El Ministro de Relaciones Exteriores, " CABLOS HOLGUÍN; "

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto decreto.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R .- El Vicepresidente, José María Rubio F.—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Bri-

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, 25 de Enero de

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN. El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS HOLGUÍN.

#### LEY 6. DE 1888

(28 DE EMERO),

por la cual se aumenta el sueldo de algunes Pro-fesores de Instrucción pública nacional. El Consejo Nacional Legislativo

## DECRETA :

'Art. 1.º Cada uno de los Profesores del Instituto de Ingenieria de la Universidad nacional gozará de un sueldo de ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales,
El Profesor de dibujo tendrá veinte pesos

(\$ 20) mensuales por cada una de las clases que regente.

Art. 2.º Elévase à sesenta pesos (\$ 60) mensuales el sueldo de los Directores de las Escuelas anexas y Maestros de Pedago-gía de las Escuelas Normales de los Departamentos.
Art. 3.º Créanse dos Profesores más en

la Academia nacional de música, cada uno con el sueldo de doscientos cuarenta pesos (\$ 240) anuales.
Art. 4° En la Ley de Presupuesto de

Gastos se votará la suma que prudencial-mente se juzgue necesaria para gastos de material en la Universidad nacional

Dada en Bogota, a veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R .-Vicepresidente, Jose María Rubio F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Enero 28 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN. El Ministro de Instrucción pública, José Domingo Ospina C.

ACTA de la sesion del martes 24 de Enero de 1888. PRESIDENCIA DEL H. DELEGATABIO CALDERÓN REYES

En la capital de la República, á la una p. m. del día 24 de Enero de 1888, se abrió la sesión del Consejo Nacional Legislativo á la cual concurrieron todos los HH. Delea la culta concurreron todos los III. Pele-gatarios que han tomado asiento en estas sesiones extraordinarias, con excepción de los III. Sres. Pérez, Núñez Uricocchea y Rubio Frade, que estaban legítimamente ex-

Apenas fué aprobada el acta de la sesión Apenas fué aprobada el acta de la sesión de lunes 23 del mes en curso, se firmó ha que corresponde al 21 del mismo, y se dió luégo noticia de los asuntos que fueron despachados por S. E. el Presidente para la sesión de hoy, así como del orden en que debian tener lugar los trabajos.

S. S. el Ministro de Gobierno presentó un proyecto de Ley "que define las ordenazas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimient.."

TT

El H. Sr. Losada propuso en seguida lo que se va á leer, que el Consejo aprobó sin discusión alguna:

"Revócase la aprobación dada en la se-sión de ayer á la proposición por la cual se dispuso que pasara á una nueva Comisión el proyecto de Ley sobre elecciones popula res; y continúese la discusión de las modifi-caciones propuestas por la Comisión de revisión, conforme al Reglamento.

#### III

Por unanimidad de doce votos se aprono rimer debate el proyecto de Ley
"por la cual se crea una segunda Sección de
reconocimiento en la Adusna de Cartagena." Fueron escritadores los HH. Sres. Soto Arana y Fonseca Plazas, y S. E. el Presi-dente comisionó á este último Delegatario para que, dentro del término de tres días, informe sobre el particular.

#### IV

Conocidos los términos favorables con que el H. Sr. Gutiérrez devolvió despacha-do el proyecto de Ley "por la cual se au-menta el sueldo de algunos Profesores en el ramo de Instrucción pública," se abrió el eggundo debate del mencionado proyecto, y el Consejo aprobó los cantro artículos de y ell'Consejo aprobo los canto articulos de que aquel consta, y que se lecrán en seguida, en esta forma: el 4.º en votación ordinagra; el 1.º y el 2.º por unanimidad de doce votos que contaron, respectivamente, los HH. Sres. Santos y Gatiérrez y Botero Uribe y Sarmiento; y el 3.º por once votos contra uno, escrutados por los HH. Sres. Garcia y Goenaga: "Art. 1.º Cada uno de los Profesores

del Instituto de Ingeniería de la Universi-dad nacional gozará de un sueldo de § 120

"El Profesor de Dibajo tendrá \$ 20 mensuales por cada una de las clases que regente."

"Art. 2.º Elévase á \$ 60 mensuales sueldo de los Directores de las Escuelas sueldo de 108 Directores de las Escueias anexas y Maestros de Pedagogia de las Es-cuelas Normales de los Departamentos." "Art. 3.º Créanse dos Profesores más, en la Academia nacional de Música, cada

uno con el sueldo de \$ 240 anuales.

"Art. 4.º En la Ley de Presupuesto de Gastos se votará la suma que prudencialmente se juzgue necesaria para gastos de material en la Universidad nacional."

material en le Universidad nacional."

Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto cuyos artículos acaban
de leerse, el Consejo lo aprobó en segundo
debate y manifestó querer que pasase á
tercero por unanimidad de doce votos, según
resultado que publicaron los HH. Sres.
Herrera y Losada. Previamente fué aprobado el título del proyecto.

Cerrado el segundo debate del proyecto Cerrado el segundo debate del proyecto de Ley "que aprueba el Decreto número 799, de 24 de Diciembre de 1887," y aprobado el título correspondiente, S. E. di Presidente pregunto al Consejo si quería que à tal acto legislativo se le diera tercer debate y la Corporación contestó afirmativa.

Por virtud de lo resuelto hoy á propuesta del H. Sr. Losada, continuó el segundo debate del proyecto de Ley "sobre eleccio-nes populares" y empezó por el cambio que la Comisión de revisión propone para el

artículo 139. Tal cambio fué aprobado por el Consejo y el artículo quedó, en conse-cuencia, redactado así: "Art. 139. El día 1.º de Febrero de

1892 se reunirá la Asamblea electoral com-puesta de los Electores de los Distritos mu-nicipales que forman el Distrito electoral. La reunión se verificará en la cabecera del La reunion se verinicara en la cabecera dei Distrito electoral, à menos que por motivos de trastorno del orden público el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente à los Electores."

Se aprobó en seguida la modificación que

misma Comisión propone para el artículo 141. á saber :

"Art. 141. El 2 de Febrero del año de "Art. 141. Lt 2 de reprero dei ano de 1892 se verificarán en todas las Asambleas electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República Estas se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los cuerpos colegiados Pri-mero se votará para Presidente y luégo para Vicepresidente. En cada papeleta se escri-birá el nombre de una persona.

bira el nombre de una persona.

"El acta del escrutinio, tal como- la apruebe la mayoría, se firmará por todos los. Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hay alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

"Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinios se le mandará exigir la correspondiente responsabilidad, se advertirá eso al pie del acta. y

sabilidad, se advertirá eso al pie del acta, y la falta de esa firma no la viciará en mane-ra alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firma de Electores que no pa-sen de la décima parte de los que formen la Asamblea ... De ese

imbiea De esa acta se extenderán tres ejempla-que se remitirán al Ministerio de Gores que se remitirán al Ministerio de Go-bierno de la República, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador d-l Departamento."

Acto seguido, el H. Sr. Salzedo Ramón propuso esto :
"Revócase la aprobación dada al artículo

Antes de poner en discusión lo que se acaba de leer, S. E. el Presidente ordenó la lectura de ciertos artículos del Reglamento y pidió al Secretario un informe sucinto sobre el curso que hubiera tenido el proyecto á que la proposición se refería. Leí-dos que fueron los artículos pertinentes del dos que tueron los artículos pertinentes del Reglamento y dado el informe pedido, S E. el Presidente sometió á discusión lo pro-puesto por el H. Sr. Salzedo, y el Consejo aprobó tal moción así que oyó el debate sostenido entre el autor de la proposición y

el H. Sr. Calderón Reyes.

Reconsiderado, por tanto, el arrículo 130 del proyecto, el Consejo lo negó; y, por virtud de esto, S. E. el Presidente declaró también negados los artículos 131 á 138 inclusive, los cuales dicen:

"Art. 130. Habré en cada capital de Departamento un Tribunal de escrutinios compuesto de cuatro miembros nombrados por el Consejo Electoral del Departamento, que durará por el mismo tiempo que los Jueces, se instalará en la misma fecha y tendrá los mismos empleados que cada Juez, "Los sueldos de los Magistrados del Tribunal de escrutinios, del Secretario y del Escribierta serán juma.

Escribiente serán iguales, respectivamente, á los del Juez de escrutinios, Secretario y Escribiente.

"Art. 131. Corresponde al Tribunal de escrutinios conocer por apelación de los jui-cios que se intenten sobre nulidad de las votaciones y los escrutinios."

"Art. 132. El Tribunal estudiará los ex-"Art. 183. El Tribunal estudiará los ex-pedientes por turno riguroso entre sus miembros, á virtud de sorteo, y decidirá el recurso en sala de tres Magistrados. La sala se compondrá del Magistrado sustanciador y de dos más, designados por la suerte, de entre los restantes."

"Art. 133. Elevado el expediente al Tri-bunal y repartido, se dará vista al Agente del Ministerio público de mayor categoría que haya en el lugar, con tres días de tér-nino."